

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 885-2017-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 067-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01047984) recibido el 29 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el expediente del proceso administrativo del estudiante MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 007-2016A-TE/FIQ (Expediente N° 01038465) recibido el 14 de junio de 2016, los representantes del Tercio Estudiantil de la Facultad de Ingeniería Química informan que el día 09 de marzo de 2016 a horas 11:00 am., un grupo de alumnos, cuyas identidades se mantienen en reserva, rindieron un examen de subsanación del Curso "Química General II" a cargo del profesor Lic. JOSÉ SORIANO FRANCIA, indicando que al término de la evaluación el alumno MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ, con Código N° 080676-G, se acercó a uno de los alumnos preguntándole como rindió el examen ofreciéndole la opción de aprobar la evaluación a cambio de un pago de trescientos soles al docente Lic. JOSÉ SORIANO FRANCIA, donde él actuaría como intermediario, proporcionándole su número telefónico, refiriendo que el alumno denunciado, vía mensajes de texto, insistió con los alumnos sobre el pago indebido al docente, lo que los motivó a acudir al Tercio Estudiantil, los cuales comenzaron a realizar las indagaciones correspondientes y procedieron a llamar al alumno denunciado, grabando la conversación, así como estableciendo una comunicación fluida vía Whatsapp donde este alumno relata situaciones de corrupción donde él mismo se encuentra implicado, por lo que solicitan el inicio de las investigaciones adjuntando para tal efecto los videos, mensajes de texto y mensajes de Whatsapp;

Que, por Resolución N° 927-2016-R del 22 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al estudiante MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ, con Código N° 080676-G, de la Facultad de Ingeniería Química, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 050-2016-TH/UNAC del 15 de setiembre de 2016, por la presunta infracción de

realizar cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones; infracción prevista en el Art. 302 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; al considerar que la conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como estudiante previsto en el Art. 97 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; referidos específicamente a los deberes de cumplir las normas internas de la Universidad, de usar las instalaciones del centro de estudios exclusivamente para fines universitarios; así como los deberes que le corresponde como estudiante contemplados en el Art. 288 del normativo estatutario;

Que, con Oficio N° 913-2016-OSG del 27 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 927-2016-R a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, con Oficio N° 001-2017-TH/UNAC del 03 de enero de 2017, el Tribunal de Honor Universitario remite el Pliego de Cargos al estudiante implicado por la presunta infracción consistente en cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones en el curso "Química General II"; infracción prevista en el Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, para que formule sus descargos;

Que, con escrito de fecha 10 de enero de 2017, el estudiante implicado formuló descargo contra el Oficio N° 007-2016-TE/FIQ de fecha 14 de junio de 2016, así como del expediente administrativo, solicitando que se declare nulo el procedimiento administrativo y fundado su descargo a fin de que se deje sin efecto la investigación preliminar en su contra, alegando que: "Respuesta 1.- *"Efectivamente fui alumno del profesor Soriano Francia en el curso de Química General II en la facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, en el 2° ciclo, 2012-I"*. "Respuesta 2.- *"No reconozco haber realizado cobros irregulares a mis compañeros de clases en el mencionado curso de Química General II. Sino que por el contrario varios alumnos se me acercaron después de rendir el último examen con la finalidad de hablar con el docente para arreglar la nota, ya que la probabilidad de desaprobación era grande"*. "Respuesta 3.- *"El trato que tuve con el profesor José Soriano Francia fue únicamente de profesor a alumno; es decir no tuvimos ningún tipo de acuerdo adicional contrario a la relación de educación"*. "Respuesta 4.- *"Solicita declarar IMPROCEDENTE el proceso administrativo disciplinario ya que no se han aportado pruebas nuevas pertinentes al caso ni he sido reincidente en dichos actos por los cuales he sido investigado primariamente, no estando conforme, con la mala fe con que actúan las personas que acusan, al querer sancionar doblemente un mismo acto, no se encuentra conforme a derecho conforme a la aplicación de la norma y motivación del expediente administrativo aperturado en mi contra respecto a la supuesta denuncia de falta cometida por mi persona, formulo cuestionamiento a este interrogatorio de conformidad con el Artículo 230°, incisos 10 y 7 respectivamente de la Ley N° 27444-LPAG"*. Asimismo, alega que la Resolución N° 927-2016-R no se encuentra motivada, no teniendo sustento jurídico y razonabilidad, al no concordar con el acuerdo arribado N° 135-16-CFIQ que dispone amonestar por intermedio del señor Decano de la Facultad de Ingeniería Química al estudiante MARTÍN ADEMIR GONZÁLES JUÁREZ con una llamada de atención ejemplar y declararlo como persona no grata por las presuntas acciones de deshonestidad académica en la Facultad de Ingeniería Química; asimismo, sostiene que respecto al Informe N° 050-2016-TH/UNAC expedido por el Tribunal de Honor, mediante el cual se instaura un proceso administrativo disciplinario por la presunta infracción de realizar cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, por lo que de acuerdo a esta conclusión en base a presunciones y sin comprobación señala que la motivación de la decisión tomada no es razón suficiente ya que declara procedente como prueba irrefutable audios y fotocopias de mensajes de texto sin una previa confrontación de los denunciados y el denunciado, lo cual reduce el derecho de defensa que tiene como denunciado; asimismo, sostiene que las pruebas ofrecidas por los denunciados deben ser verdaderamente probados, conforme a los derechos de tutela efectiva, a la defensa, y el Principio de Razonabilidad e Imparcialidad, ya que le ha ocasionado daños y perjuicios; además, pone en conocimiento que las personas que están denunciando, constantemente se toman el trabajo de acosarlo, del cual han llegado hasta el extremo de hacer público en la red social Facebook, utilizando adjetivos calificativos hacia su persona, lo cual considera que se está vulnerando el debido procedimiento y todos los principios garantistas, ya que si bien ya se tomó la decisión de amonestarlo conforme a la experiencia y raciocinio del Decano, éste último no puede estar publicando por este mismo medio dichas decisiones yendo más allá de una amonestación de alumno, desaprobando su persona de manera general, afirmando que es un exceso por casi la mayoría de los miembros de esta comisión acusadora;

Que, mediante Dictamen N° 008-2017-TH/UNAC del 14 de marzo de 2017, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, recomienda que se le imponga la sanción de separación definitiva al estudiante MARTÍN ADEMIR GONZÁLES JUÁREZ, por “realizar cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones”, infracción contemplada en el Art. 302.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señalando que la conducta del estudiante Martín Ademir Gonzales Juárez es considerada particularmente grave, en la medida que su comportamiento representa un grave atentado a la honestidad académica; situación que no puede ser aceptada ni permitida en un Centro Superior de Estudios Universitarios. Por lo que el Colegiado señala, luego que el estudiante denunciado haya reconocido la autenticidad y veracidad de las pruebas en su contra, que la conducta del alumno Manuel Ademir Gonzales Juárez, incumplió los deberes que le corresponde a los estudiantes universitarios, en los términos previstos en el artículo 99 de la Ley Universitaria, Ley N° 3020, precepto que establece que es deber del estudiante respetar la Constitución y el Estado de derecho (numeral 1), cumplir con la ley y las normas internas de la universidad (numeral 3), respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad (numeral 4) y usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios (numeral 6); deberes igualmente recogidos en el art. 288 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, norma que además agrega estos 2 deberes que también han sido violentados: contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad (numeral 8) y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional (numeral 9);

Que, evaluados los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 450-2017-OAJ recibido el 31 de mayo de 2017, señala que: “2.6. Que, de la evaluación de los actuados, esta Asesoría estima que del análisis de las normas, junto con la valoración de los hechos y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta del alumno Martín Ademir Gonzales Juárez, debe recaer en la aplicación de una decisión justa, proporcional y equitativa”. 2.7. Que, en ese sentido, que de conformidad con el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, numeral 4, señala: **“Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”**; sin embargo, se verifica que el **Tribunal de Honor al realizar la subsunción de los hechos en los presupuestos normativos del Estatuto de la UNAC referidos, tipifica por preceptos genéricos, en la medida que no hay precisión con respecto a los 16 deberes catalogados en el Estatuto (6 deberes aplicados indistintamente de lógica y conexidad para el presente caso) deben ser leves, graves o muy graves, por lo que la valoración de este Colegiado resulta arbitraria al carecer un parámetro objetivo de evaluación y aplicación, sobre todo por la singularidad de la medida recomendada, que dista de un criterio motivado, siendo endeble en todo extremo. 2.8. Que, en razón de lo anterior, se advierte que la relación entre el incumplimiento de los deberes tipificados en el artículo 288° del Estatuto de la UNAC y las sanciones previstas en el artículo 302° del mismo cuerpo estatutario, tiene un grado de ambigüedad e indeterminación que condiciona un juicio de valor que no es discrecional, sino arbitrario; por lo que hace contrario al **principio de tipicidad o taxatividad de las normas sancionadoras**, en el sentido que el criterio adoptado para las sanciones es de manera progresiva (amonestación, suspensión y separación), pero depende fundamentalmente de la gravedad de la falta, que se encuentren taxativamente establecidas en la norma reglamentaria”;**

Que, asimismo, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 450-2017-OAJ señala que respecto a la sanción administrativa que debe imponer el Órgano Sancionador, según la norma antes señalada, se debe tener en cuenta que el alumno implicado esta por culminar la carrera profesional de Ingeniería Química, así como también, que no registra antecedentes policiales, penales, judiciales o administrativo disciplinario que impliquen un comportamiento reiterativo, a pesar de consentir los demás medios probatorios, según su informe oral ofrecido ante el Tribunal de Honor; por lo tanto la la Oficina Asesoría Jurídica recomienda la aplicación administrativa de suspensión contra el alumno Martín Ademir Gonzales Juárez, siendo esta de 1 o 2 semestres.

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 008-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 14 de marzo de 2017; al Informe Legal N° 450-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de mayo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** la sanción administrativa de suspensión por dos semestres académicos al estudiante **MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ**, con Código N° 080676-G, de la Facultad de Ingeniería Química, suspensión a cumplirse durante los semestres académicos 2018-A y 2018-B, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **ENCARGAR** a la **OFICINA DE REGISTROS Y ARCHIVOS ACADÉMICOS** la ejecución de la sanción impuesta en el numeral anterior al estudiante **MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ** de la Facultad de Ingeniería Química.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Vicerrectores, Facultades, ORAA,
cc. OAJ, TH, OCI, RE, e interesado.